



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-00927-00
DEMANDANTE:	FRANCI BENÍTEZ FLOREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha ocho (8) de agosto del dos mil diecinueve (2019), modificó el numeral segundo de la sentencia de primera instancia proferida el día quince (15) de enero del dos mil dieciocho (2018).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>063</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>29 AGO 2019</u>, A LAS 8:00 a.m.</p> <p><u>W.M. LÓPEZ</u> Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-01068-00
DEMANDANTE:	ROSALBA VILLAMIZAR LAGUADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha ocho (8) de agosto del dos mil diecinueve (2019), modificó el numeral segundo de la sentencia de primera instancia proferida el día quince (15) de enero del dos mil dieciocho (2018).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 63</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 29 AGO 2019, A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>WLM</i> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2012-00195-00
DEMANDANTE:	VALDEMAR MEJÍA LAGUADO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial, corresponde al Despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el Municipio de Cúcuta obrante a folios 367 a 374 del expediente y respecto del escrito obrante a folios 376 y 377 del expediente, en donde el apoderado de la parte demandante desiste del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 28 de junio de 2019.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo estipulado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación contra sentencias deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que la sentencia del 28 de junio de 2019, fue notificada electrónicamente según constancia del 17 de julio de 2019, vista folio 365 del plenario, de manera que el término para interponer el recurso de apelación vencía el 31 de julio de 2019.

No obstante lo anterior, según documento obrante a folios 367 a 374 del plenario, observa el Despacho que el día 1 de agosto de 2019, el apoderado del Municipio de Cúcuta interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por escrito el día 28 de junio de 2019, es decir, cuando habían transcurrido más de diez días después de su notificación, siendo evidente que la apelación se realizó en forma extemporánea, razón por la cual se rechazará el recurso interpuesto por la entidad demandada.

2. En cuanto a la solicitud de desistimiento del recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 28 de junio de 2019, presentado por el apoderado de la parte demandante, considera el Despacho que la misma es procedente de conformidad con lo siguiente:
 - ✓ De acuerdo con lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso "*las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido*", norma que resulta aplicable al caso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.
 - ✓ De la misma manera, tal y como lo prevé el artículo 77 del C.G.P, se requiere facultad expresa conferida al apoderado para realizar actos que impliquen disposición del derecho en litigio, para los cuales se requiere autorización de manera expresa por la parte otorgante.

- ✓ Verificado el plenario, observa el Despacho que a folios 2 y 3 reposa poder suscrito por los demandantes, mediante el cual le otorgan facultad expresa al doctor Juan José Yáñez García para desistir.

En este orden de ideas, considera el Despacho que cumplidos los requisitos legales para aceptar el desistimiento del recurso de apelación, hay lugar a acceder al mismo.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechácese por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Cúcuta, conforme se expuso en precedencia.

SEGUNDO: Accédase al desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por escrito el 28 de junio de 2019, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: En firme esta actuación, **archívese** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza-

PG

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 063
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>29 AGO 2019</u> LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00442-00
DEMANDANTE:	ALVARO ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha quince (15) de agosto del dos mil diecinueve (2019), confirmó la sentencia de primera instancia proferida el día veintinueve (29) de junio del dos mil dieciocho (2018).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p>	
<p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>083</i></p>	
<p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <i>29 AGO 2019</i>, A LAS 8:00 a.m.</p>	
<p><i>imp</i> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ. Secretario</p>	



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00212-00
DEMANDANTE:	MARIELA YARURO PÉREZ
DEMANDADO:	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a admitir la demanda de la referencia, a efectos de garantizar el principio de acceso a la administración de justicia, no obstante, en este momento procesal, no es posible determinar con certeza si opera o no el fenómeno de la caducidad, por alegarse como sustento de la demanda, una violación al debido proceso, derivada de la irregularidad en la notificación de los actos administrativos acusados.

De tal manera que conforme los parámetros fijados por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ se **admitirá** la demanda que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada la señora **Mariela Yaruro Pérez** en contra del **Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios**, debiéndose determinar en el trámite del proceso si se accionó oportunamente.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:
 - **Resolución Sancionatoria N° 35211-2017 de 04 de octubre de 2017²**, "Por medio del cual se sanciona a un infractor", suscrita por el Inspector de Tránsito del Municipio de Los Patios.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **Mariela Yaruro Pérez** y como parte demandada al **Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios**.
- 4) **Notifíquese personalmente** este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado³ y al Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1° del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de 18 de marzo de 2010, CP Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Rad 25000-23-27-000-2008-00288-01 (17793).

² Ver folio 22-23 del expediente.

³ procuraduria98cucuta@gmail.com

⁴ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

electrónico del apoderado de la parte demandante⁵, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

- 6) **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 7) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas en la Secretaría de este Despacho copia de la demanda y sus anexos.
- 8) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntado copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

- 9) Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de las entidades demandadas y la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 10) Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8º de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.
- 11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

⁵ guacharo440@hotmail.com

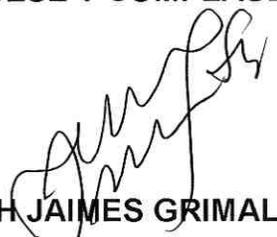
12) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

13) **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14) **Reconózcase personería** para actuar al Doctor **Edgar Eduardo Balcarcel Remolina** identificado con la C.C. N° 91.283.486 y T.P. N° 83.755 C.S. de la J.⁶, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

J.A.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>063</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____, A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL MONTAÑANTE LÓPEZ Secretario</p>

⁶ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. **766300**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00234-00
DEMANDANTE:	WALDINA CALDERÓN DE QUINTERO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de lo dispuesto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.-, en concordancia con el artículo 143 ídem, se procederá a dar trámite a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte accionante en escrito separado.

Por tanto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2º de la citada norma, se CORRE TRASLADO de la solicitud de medida cautelar al demandado y a la tercera vinculada por el término de cinco (05) días, para que se pronuncien sobre ella.

Esta decisión deberá ser notificada a la tercera interesada simultáneamente con el auto de vinculación y se debe advertir que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Jueza.-

P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 063
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 29 AGO 2019 A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00129-00
DEMANDANTE:	SOCORRO VARGAS JEREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander en acta de sorteo de fecha veintiuno (21) de agosto del dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual designó como Juez Ad hoc al doctor SANDRO JOSÉ JACOME SÁNCHEZ para que conociera del proceso de la referencia.

Póngase en conocimiento del prenombrado para dar el trámite pertinente dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 663</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 29 AGO 2019, A LAS 8:00 a.m.</p> <p>WILMER MANUEL B. SAMANIE LÓPEZ Secretario</p>
--